

b) Los equipos, instrumentos, bienes y materiales necesarios para la ejecución de determinados programas y proyectos.

#### Artículo VII.

El Gobierno de Jamaica proporcionará, en la medida de lo posible, los recursos —tanto humanos como materiales— que sean necesarios para la buena marcha y ejecución de los proyectos y programas desarrollados en virtud del presente Acuerdo.

#### Artículo VIII.

a) Con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Mixta compuesta por representantes de los dos Gobiernos, con el fin de elaborar los programas de cooperación y facilitar su ejecución;

b) Los dos Gobiernos revisarán, dentro del contexto de la Comisión Mixta, sus programas o proyectos de cooperación al menos una vez cada dos años para analizar los resultados y para proceder, según sea necesario, a la continuación, ajuste, reorientación y finalización de dichos programas y proyectos;

c) La Comisión aprobará las normas y establecerá los grupos de trabajo para la planificación, seguimiento y evaluación de los proyectos, según sea necesario;

d) La Comisión se reunirá alternativamente en Madrid y Kingston, según proceda, con la frecuencia acordada entre las Partes por conducto diplomático;

e) Los detalles de la composición, organización y gestión de la Comisión Mixta se fijarán mediante Canje de Notas entre las Partes.

#### Artículo IX.

Los materiales, bienes, instrumentos, equipos u objetos importados en el territorio de cada uno de los países en virtud del presente Acuerdo no serán transferidos mediante venta, alquiler con derecho a compra o préstamo, salvo autorización previa de las autoridades competentes del territorio receptor.

#### Artículo X.

Las Partes otorgarán a las organizaciones de sus respectivos países, así como a los expertos, técnicos y cooperantes destinados a los proyectos de cooperación, privilegios, inmunidades y facilidades para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las prácticas existentes de cooperación técnica internacional y con la legislación interna de cada país.

#### Artículo XI.

El presente Acuerdo será firmado por ambas Partes. El mismo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen recíprocamente mediante Canje de Notas el cumplimiento de los requisitos constitucionales de sus respectivos países.

#### Artículo XII.

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos de cinco años a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra con un año de antelación y por escrito su intención de denunciar el mencionado Acuerdo.

En fe de lo cual, se firma el presente Acuerdo en Puerto España, Trinidad y Tobago, el cuatro de julio de

mil novecientos noventa y nueve, en dos originales igualmente auténticos en lenguas española e inglesa.

Por el Reino de España,

FERNANDO VILLALONGA, a.r.,  
Secretario de Estado  
para la Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por el Gobierno de Jamaica,

ANTHONY HYLTON,  
Ministro de Estado, Ministerio  
de Asuntos Exteriores  
y de Comercio Exterior

El presente Acuerdo entró en vigor el 26 de noviembre de 2001, fecha de la última notificación entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo XI.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**543** *ACUERDO de Cooperación Científica y Técnica entre el Reino de España y la Comunidad del Caribe (CARICOM), hecho «ad referendum» en Puerto España el 4 de julio de 1999.*

### ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (CARICOM)

El Reino de España y la Comunidad del Caribe (CARICOM), en adelante denominadas «las Partes»;

Teniendo presente el interés mutuo en fomentar el progreso científico y técnico y las ventajas recíprocas que resultarían de la cooperación en las áreas de interés común;

Teniendo en cuenta la importancia de intensificar la cooperación a través de la realización de actividades conjuntas, sin perjuicio de los esfuerzos bilaterales;

Convencidos de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de poner en práctica y aplicar programas y proyectos concretos de cooperación técnica y científica, que tengan en cuenta las prioridades del proceso de integración en el seno de la Comunidad del Caribe;

Han acordado celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica:

#### Artículo I. *Ámbito de aplicación del Acuerdo.*

1. Las Partes se comprometen a elaborar y desarrollar, de mutuo acuerdo, programas, proyectos y actividades científicas y técnicas, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo, que servirá de Acuerdo Marco.

2. En la puesta en práctica de dichos programas, proyectos y actividades se tomará en consideración la participación de:

a) Los sectores público y privado y, cuando sea necesario, las universidades, los organismos de investigación científica y técnica, y las organizaciones no gubernamentales de España y de los Estados miembros de CARICOM; y

b) Las instituciones de CARICOM.

3. Además, las Partes podrán, cuando lo consideren necesario, establecer Acuerdos Complementarios de Cooperación Científica y Técnica, en aplicación de este Acuerdo.

#### Artículo II. *Finalidad y objetivos.*

El presente Acuerdo tiene como finalidad fortalecer la cooperación científica y técnica entre las Partes y,

a tal fin, las Partes contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- a) Llevar a cabo programas y proyectos que puedan contribuir a la mejora de la calidad de vida de sus pueblos;
- b) Incrementar el intercambio de conocimientos, información, experiencia y resultados en los ámbitos científico y técnico que puedan contribuir a un mejor desarrollo económico y social de las Partes y de sus pueblos;
- c) Desarrollar los recursos humanos de CARICOM en áreas vitales para el desarrollo de las economías de los Estados miembros de CARICOM; y
- d) desarrollar la capacidad científica y técnica de CARICOM.

#### Artículo III. *Modalidades de cooperación.*

1. A efectos del presente Acuerdo, la cooperación científica y técnica podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Elaboración conjunta y coordinación de estudios, investigaciones, programas y proyectos de especial interés para CARICOM, que serán definidos por las Partes;
- b) Organización de cursos, seminarios y conferencias sobre las cuestiones principales y las áreas de especial interés para CARICOM;
- c) Envío de expertos, investigadores y técnicos para que presten servicios de asesoramiento y orientación;
- d) Suministro de equipos y materiales necesarios para la puesta en práctica de proyectos concretos;
- e) Concesión de becas para estudios especializados y formación profesional o de perfeccionamiento;
- f) Intercambio de información científica y tecnológica;
- g) Utilización de organizaciones, centros e instituciones existentes para llevar a cabo los programas y proyectos acordados;
- h) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

2. Los Gobiernos de los Estados miembros de CARICOM y las instituciones de CARICOM interesadas en obtener la asistencia y cooperación de España notificarán su interés a la Secretaría de CARICOM, que será la responsable de transmitir la solicitud de asistencia al Gobierno de España.

#### Artículo IV. *Áreas de cooperación.*

Sin perjuicio de la posibilidad de hacer extensiva la cooperación a otras áreas, según las Partes lo estimen necesario, se consideran de especial interés para ambas Partes las siguientes áreas:

- a) Turismo.
- b) Modernización de los Sectores Productivos.
- c) Industria.
- d) Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Agroindustria.
- e) Pesquerías.
- f) Desastres Naturales.
- g) Gestión Financiera del Estado.
- h) Educación y Cultura.
- i) Investigación Científica y Tecnológica.
- j) Cooperación entre Universidades.
- k) Promoción de la Exportación.
- l) Infraestructura y Gestión Portuarias.
- m) Energía.
- n) Medio Ambiente.
- o) Recursos Naturales.
- p) Enseñanza del Español.
- q) Formación de Diplomáticos.

#### Artículo V. *Comité Mixto de Planificación, Seguimiento y Evaluación.*

1. Con vistas a facilitar el cumplimiento efectivo de las estipulaciones del presente Acuerdo, ambas Partes acuerdan establecer un Comité Mixto de Planificación, Seguimiento y Evaluación (de aquí en adelante llamado «el Comité») integrado por representantes designados por las Partes respectivas.

2. El Comité se reunirá cada dos años y siempre que las Partes lo estimen necesario, a solicitud de las Partes. En las reuniones del Comité se propondrán a los organismos competentes de las Partes los programas y proyectos que deban llevarse a cabo en los años siguientes.

3. El Comité podrá aprobar reglamentos y crear grupos de trabajo para la planificación, seguimiento y evaluación de los proyectos, si lo cree conveniente.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán alternativamente en un Estado miembro de CARICOM y en España, o en cualquier otro lugar que las Partes acuerden. El programa de cada reunión será elaborado por las Partes con al menos dos meses de antelación a la celebración de la misma.

#### Artículo VI. *Modalidades para llevar a cabo la cooperación.*

1. Con objeto de facilitar la cooperación prevista en el presente Acuerdo, las Partes asignarán, con arreglo a sus recursos, los medios financieros y de otro tipo que sean apropiados.

2. Las Partes, siempre que lo estimen conveniente, podrán fomentar la participación y solicitar la financiación de organizaciones multilaterales responsables de la cooperación financiera y técnica, así como de los otros organismos, para la realización de programas y proyectos en el marco del presente Acuerdo.

3. Los costes del transporte aéreo en que incurra una Parte por el desplazamiento de personal, según lo previsto en el artículo III del presente Acuerdo, al territorio de la otra Parte, serán sufragados por la Parte de origen. Salvo que se disponga lo contrario en cualquier programa o en cualquier Acuerdo Complementario al presente Acuerdo, el alojamiento, los desplazamientos locales y otros gastos necesarios para la puesta en práctica del programa correrán por cuenta de la Parte receptora.

4. Se aplicarán a los funcionarios y expertos de cada Parte designados para trabajar en el territorio de la otra Parte las normas relativas a privilegios e inmunidades concedidas a los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas.

5. Se aplicarán a los equipos y materiales suministrados por cualquiera de las Partes, en el marco de la cooperación científica y técnica para la ejecución de cada programa, las normas que rigen la importación de equipos y materiales suministrados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación científica y técnica.

6. El Ministerio de Asuntos Exteriores de España se encargará de la coordinación y seguimiento de las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo; la Agencia Española de Cooperación Internacional será la responsable de la puesta en práctica de los programas y proyectos. La Secretaría de CARICOM realizará funciones análogas en nombre de CARICOM.

#### Artículo VII. *Solución de controversias.*

Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante la consulta y la negociación entre las Partes.

### Artículo VIII. *Modificaciones.*

El presente Acuerdo podrá modificarse mediante consentimiento por escrito de las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas. Las modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos legales a tal efecto.

### Artículo IX. *Denuncia.*

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo notificando por escrito su decisión a la otra Parte. La denuncia será efectiva transcurrido un plazo de seis meses después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación de denuncia.

2. La denuncia del presente Acuerdo no afectará a los programas y proyectos en curso, que proseguirán hasta su finalización.

### Artículo X. *Entrada en vigor.*

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra de haberse cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor.

### Artículo XI. *Duración.*

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Puerto España, Trinidad y Tobago el cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve, por duplicado, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España, a.r.

FERNANDO VILLALONGA,

Secretario de Estado  
para la Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por la Comunidad del Caribe,

EDWIN W. CARRINGTON,

Secretario general

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de octubre de 2001, fecha de la última notificación entre las Partes comunicando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales, según se establece en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de diciembre de 2001.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**544** *ORDEN de 26 de diciembre de 2001 por la que se modifican determinados aspectos de la Orden de 23 de mayo de 1986 y las Ordenes de 1 de julio de 1986 sobre control y certificación de semillas y plantas de vivero.*

Por Decisión 94/650/CE de la Comisión, de 9 de septiembre de 1994, se organizó un experimento tem-

poral en condiciones especiales, con el fin de comprobar si la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final supone un ahorro de los gastos relacionados con el envasado, material de envasado y la posterior eliminación de éste, así como evaluar si dicha comercialización repercute negativamente en la calidad de las semillas en comparación con el nivel de calidad que se consigue con el método actual, al amparo de las Directivas 66/401/CEE relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras y 66/402/CEE relativa a la comercialización de las semillas de cereales.

Tras los resultados obtenidos del mencionado experimento temporal, la Directiva 2001/64/CE del Consejo, de 31 de agosto de 2001, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE y 66/402/CEE, permite a los Estados miembros autorizar la comercialización de semillas a granel destinadas al consumidor final de forma permanente, siempre que se cumplan determinadas condiciones, las cuales se establecerán por la Comisión de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 de las Directivas citadas, aplicándose entre tanto las establecidas por Decisión 94/650/CE.

Mediante la presente Orden se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 2001/64/CE, modificando para ello la Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y las Ordenes de 1 de julio de 1986 que aprueban los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de Cereales y de Semillas y Plantas Forrajeras.

En su virtud, dispongo:

**Artículo 1.** *Modificación de la Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.*

La Orden de 23 de mayo de 1986 que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, queda modificada del siguiente modo:

1. El apartado 40 del anejo único se sustituye por el siguiente texto:

«40. Las semillas deberán expedirse en envases o contenedores precintados o cerrados en la forma establecida en el apartado 18, no pudiendo comercializarse a granel.

Los envases de las semillas de producción nacional, salvo lo previsto para los de semillas de categoría estándar, deberán llevar una etiqueta oficial que cumpla las especificaciones establecidas en el apartado 20.

Como excepciones a lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que así se establezcan en los correspondientes Reglamentos Técnicos para determinadas especies o grupos de especies, se establecen las siguientes:

a) La comercialización en pequeños envases sin etiqueta oficial de semilla procedente del fraccionamiento del contenido de envases precintados oficialmente. Los Reglamentos Técnicos específicos fijarán para cada especie o grupo de especies las normas que han de cumplirse al respecto.

b) La comercialización a granel directamente al consumidor final de semillas certificadas, contenidas en grandes envases o recipientes, efectuada por productores autorizados, ajustándose a la Decisión 94/650/CE y, en su caso, a las disposiciones que se establezcan por la Unión Europea.

Las plantas de vivero se tienen que expedir precintadas, individualmente o agrupadas, de acuerdo con las normas que se dicten en los correspondientes Reglamentos Técnicos.»